

Mérida, Yucatán, a veintinueve de octubre de dos mil diez. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por la C. [REDACTED] mediante el cual impugna la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Kinchil, Yucatán, recaída a la solicitud de fecha veinticinco de agosto del presente año.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veintiséis de agosto de dos mil diez, la C. [REDACTED] realizó una solicitud de información, en la cual requirió lo siguiente:

“...COPIA CERTIFICADA DE LA NOMINA (SIC) PAGADA DURANTE LA QUINCENA QUE VA DEL PRIMERO DE AGOSTO AL QUINCE DE AGOSTO DE 2010...”

SEGUNDO.- En fecha veinte de septiembre de dos mil diez la C. [REDACTED] interpuso Recurso de Inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Kinchil, Yucatán, recaída a la solicitud de fecha veinticinco de agosto del presente año, aduciendo lo siguiente:

“LA NEGATIVA FICTA A MI SOLICITUD DE FECHA 25 DE AGOSTO DE 2010, RECIBIDA EL 26 DEL MISMO MES Y AÑO, EN LA CUAL PIDO COPIA CERTIFICADA DE LA NÓMINA PAGADA DURANTE LA QUINCENA QUE VA DEL PRIMERO DE AGOSTO AL QUINCE DE AGOSTO DE 2010.”

TERCERO.- Por acuerdo de fecha veintitrés de septiembre del año en curso, se tuvo por presentada a la recurrente con su escrito de fecha veinte del propio mes y año, y en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se encontró la actualización de ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 99 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información

Pública del Estado de Yucatán, se acordó la admisión del presente recurso contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso compelida.

CUARTO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/1720/2010, en fecha veinticuatro de septiembre de dos mil diez, y personalmente en la misma fecha, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede. Asimismo, se corrió traslado a la Unidad de Acceso recurrida para que dentro del término de siete días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo, rindiera Informe Justificado, con el fin de señalar si es cierto o no el acto reclamado, apercibiéndole de que en el caso de no rendir el Informe respectivo, se tendría como cierto el acto que la recurrente reclama.

QUINTO.- Mediante oficio sin número, de fecha veintinueve de septiembre del presente año, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Kinchil, Yucatán, rindió Informe Justificado, negando la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:

“...

PRIMERO.- QUE NO ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEL (SIC) HOY RECURRENTE, EN DONDE MANIFIESTA QUE NO LE FUE PROPORCIONADA LA INFORMACIÓN SOLICITADA MEDIANTE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE FECHA 26 DE AGOSTO DE 2010 EN EL PLAZO CORRESPONDIENTE, TODA VEZ QUE, DESPUÉS DE HABER REALIZADO UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SE HACE CONSTAR QUE NO (SIC) ENCONTRÓ ALGUNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE FECHA MENCIONADA REALIZADA (SIC) POR EL (SIC) C. [REDACTED] [REDACTED] YA QUE ESTA UNIDAD DE ACCESO NO RECIBIÓ UNA SOLICITUD (SIC) ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA REALIZADA POR ÉSTA EN LA FECHA ANTES MENCIONADA, Y POR LO TANTO NO PUEDE EXISTIR RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL



SUSCRITO RELACIONADA CON UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE SE RECIBIÓ EN ESTA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA SU ATENCIÓN Y TRÁMITE. CABE MENCIONAR QUE CON MOTIVO DE ESTE RECURSO DE INCONFORMIDAD SE DESPRENDE QUE LA SOLICITUD FUE RECIBIDA POR EL SECRETARIO MUNICIPAL, SIN QUE SE HAYA TURNADO A LA UNIDAD DE ACCESO, MOTIVO POR EL CUAL CON FECHA 24 DE SEPTIEMBRE SE REQUIRIÓ AL TESORERO MUNICIPAL LA INFORMACIÓN REQUERIDA...”

SEXTO.- En fecha seis de octubre de dos mil diez, se acordó tener por presentado el Informe Justificado del Titular de la Unidad de Acceso del Ayuntamiento de Kinchil, Yucatán, y en virtud de que negó la existencia del acto reclamado, se dio vista a la recurrente para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación respectiva, acreditara la existencia del acto que reclama con prueba documental idónea, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo se procedería al sobreseimiento en el Recurso de Inconformidad al rubro citado.

SÉPTIMO.- Mediante oficio marcado con el número INAIP/SE/DJ/1876/2010, en fecha catorce de octubre de dos mil diez, y personalmente el día veinte del propio mes y año, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del

gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48 penúltimo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente; 17, 18, fracción XXIX y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Del escrito inicial, se deduce que la C. [REDACTED] interpuso el presente medio de impugnación contra la negativa ficta que a su juicio se configuró por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Kinchil, Yucatán, y que negara el acceso a la información consistente en: **"... COPIA CERTIFICADA DE LA NÓMINA PAGADA DURANTE LA QUINCENA QUE VA DEL PRIMERO DE AGOSTO AL QUINCE DE AGOSTO DE 2010..."**

Por su parte la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Kinchil, Yucatán, en su informe justificado precisó que la requirente no presentó ninguna solicitud ante dicha Unidad y en consecuencia no pudo actualizarse la negativa ficta invocada; asimismo, manifestó que con motivo del traslado que se le corriera del recurso de inconformidad al rubro citado, advirtió que la solicitud de la particular fue recibida por el Secretario Municipal, sin que la misma hubiese sido turnada a la Unidad de Acceso aludida, por lo que el día veinticuatro de septiembre del año en curso, procedió a requerir al Tesorero Municipal la información solicitada.

De lo antes dicho, se infiere que en el presente asunto, se analizará si la particular efectuó su solicitud ante la autoridad competente.

QUINTO.- Con la finalidad de estar en aptitud para mejor resolución del presente asunto, es conveniente realizar las siguientes precisiones:

El artículo 6º de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y

los Municipios de Yucatán, establece el derecho de toda persona para obtener información en los términos y con las excepciones establecidas en la ley.

Por su parte el artículo 39 del mismo ordenamiento, regula por una parte que cualquier persona, directamente o a través de su representante, podrá solicitar el acceso a la información ante las Unidades de Acceso, mediante el formato que al efecto se le proporcione, y por otra los requisitos que toda solicitud debe contener.

De la interpretación armónica de los preceptos legales previamente mencionados, se concluye que la Ley de la Materia estableció los mecanismos por los cuales únicamente las personas podrán tener acceso a la información, así como a las autoridades competentes para su conocimiento, tramitación y resolución.

A manera de complemento, resulta importante citar la tesis 2.a I/92 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, volumen X, página 44, que a continuación se transcribe:

**“INFORMACION. DERECHO A LA, ESTABLECIDO POR EL
ARTICULO 6o. DE LA CONSTITUCION FEDERAL.**

LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 6o. CONSTITUCIONAL EN EL SENTIDO DE QUE EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SERÁ GARANTIZADO POR EL ESTADO, SE PRODUJO CON MOTIVO DE LA INICIATIVA PRESIDENCIAL DE CINCO DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE, ASÍ COMO DEL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y PRIMERA DE PUNTOS CONSTITUCIONALES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LAS QUE SE DESPRENDE QUE: A) QUE EL DERECHO A LA INFORMACIÓN ES UNA GARANTÍA SOCIAL, CORRELATIVA A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, QUE SE INSTITUYÓ CON MOTIVO DE LA LLAMADA "REFORMA POLÍTICA", Y QUE CONSISTE EN QUE EL ESTADO PERMITA EL QUE, A

TRAVÉS DE LOS DIVERSOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN, SE MANIFIESTE DE MANERA REGULAR LA DIVERSIDAD DE OPINIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. B) QUE LA DEFINICIÓN PRECISA DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN QUEDA A LA LEGISLACIÓN SECUNDARIA; Y C) QUE NO SE PRETENDIÓ ESTABLECER UNA GARANTÍA INDIVIDUAL CONSISTENTE EN QUE CUALQUIER GOBERNADO, EN EL MOMENTO EN QUE LO ESTIME OPORTUNO, SOLICITE Y OBTENGA DE ÓRGANOS DEL ESTADO DETERMINADA INFORMACIÓN. AHORA BIEN, RESPECTO DEL ÚLTIMO INCISO NO SIGNIFICA QUE LAS AUTORIDADES QUEDEN EXIMIDAS DE SU OBLIGACIÓN CONSTITUCIONAL DE INFORMAR EN LA FORMA Y TÉRMINOS QUE ESTABLEZCA LA LEGISLACIÓN SECUNDARIA; PERO TAMPOCO SUPONE QUE LOS GOBERNADOS TENGAN UN DERECHO FRENTE AL ESTADO PARA OBTENER INFORMACIÓN EN LOS CASOS Y A TRAVÉS DE SISTEMAS NO PREVISTOS EN LAS NORMAS RELATIVAS, ES DECIR, EL DERECHO A LA INFORMACIÓN NO CREA EN FAVOR DEL PARTICULAR LA FACULTAD DE ELEGIR ARBITRARIAMENTE LA VÍA MEDIANTE LA CUAL PIDE CONOCER CIERTOS DATOS DE LA ACTIVIDAD REALIZADA POR LAS AUTORIDADES, SINO QUE ESA FACULTAD DEBE EJERCERSE POR EL MEDIO QUE AL RESPECTO SE SEÑALE LEGALMENTE.

AMPARO EN REVISIÓN 10556/83. IGNACIO BURGOA ORIHUELA. 15 DE ABRIL DE 1985. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS. PONENTE: ATANASIO GONZÁLEZ MARTÍNEZ. SECRETARIO: MARIO PÉREZ DE LEÓN E. -----

Del criterio previamente invocado, se razona que el derecho de Acceso a la Información no constriñe a las personas una ventaja desmedida frente al Estado, para requerir información a través de mecanismos que a juicio de éstos sean los idóneos, es decir, no crea a favor del particular la facultad de elegir la vía por la cual podrá tener acceso a la información, sino que deberá sujetarse a los procedimientos establecidos en la Ley.

SEXTO.- En el presente considerando se analizará la procedencia del presente recurso de inconformidad, toda vez que se trata de una cuestión de previo y especial pronunciamiento.

En autos consta que la recurrente adjuntó a su escrito inicial, copia simple de la solicitud de acceso que en fecha veintiséis de agosto de dos mil diez, presentó a la Secretaría Municipal de Kinchil, Yucatán, y que el día veinte de septiembre del presente año acudió ante esta Autoridad a fin de interponer Recurso de Inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso compelida.

Por su parte, la recurrida en su Informe Justificado negó la existencia del acto reclamado, motivo por el cual la suscrita acordó en fecha seis de octubre de dos mil diez, darle vista a la impetrante del informe en comento, para que dentro del término de cinco días hábiles acreditara con prueba documental idónea la existencia del acto reclamado, siendo el caso que hasta la presente fecha la recurrente no remitió a esta Secretaría Ejecutiva documento alguno para acreditar el acto que impugna, se dice lo anterior en virtud de que se efectuó la notificación a la particular personalmente, el día veinte de octubre del presente año, corriendo su término a partir del veintiuno del propio mes y año hasta el veintisiete de los corrientes; por lo que, en este acto se declara precluido su derecho; no se omite manifestar, que en el plazo previamente señalado fueron inhábiles los días veintitrés y veinticuatro de octubre de dos mil diez, por haber recaído en sábado y domingo, respectivamente.

Independientemente, de lo anterior resulta conveniente destacar que si bien obra en autos del expediente al rubro citado la solicitud a la que hace referencia la recurrente, lo cierto es que la misma no ostenta sello o firma alguna que acredite haber sido presentada ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Kinchil, Yucatán, motivo por el cual la suscrita procedió en los términos señalados en el párrafo que precede (pues dicho documento no resultó idóneo para acreditar la existencia del acto que se impugna, esto es la negativa ficta); por lo tanto, el resultado se traduce a considerar que el procedimiento de acceso a la información no tuvo inicio ni culminación en las fechas precisadas por la actora, ya que de conformidad al considerando que antecede los particulares no

podrán solicitar información por los medios que seleccionen de manera arbitraria, sino por el contrario deberán apegarse y respetar los establecidos en la Ley Secundaria, (Ley de Acceso a la Información Pública, para el Estado y los Municipios de Yucatán), es decir en el presente la recurrente debió presentar la solicitud ante la Unidad de Acceso del Ayuntamiento de Kinchil, Yucatán y no ante la Secretaría Municipal del Ayuntamiento en comento.

Consecuentemente, al no dilucidarse de la solicitud de acceso que obra en autos del presente expediente, sello o firma alguna que comprobase haber sido presentada ante la recurrida, y al no haber remitido la recurrente documento diverso que ostentase los elementos aludidos que demostrasen la existencia del acto reclamado, esto es, que acreditase la configuración de la negativa ficta, el presente debe de sobreseerse, por actualizarse los supuestos normativos previstos en los artículos 48 segundo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 107 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, tal y como lo dispone la fracción VI del numeral 100 del citado Reglamento, que en el orden relacionado se transcriben a continuación:

“ARTÍCULO 48.-

.....
.....
.....
.....
.....

SI AL RENDIR SU INFORME, LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NIEGA LA EXISTENCIA DEL ACTO QUE SE RECURRE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DARÁ VISTA A LA PARTE RECURRENTE PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TRES DÍAS HÁBILES, ACREDITE LA EXISTENCIA DE ESE ACTO A TRAVÉS DE PRUEBA DOCUMENTAL; EN CASO DE QUE EL RECURRENTE TENGA SU DOMICILIO FUERA DE LA CIUDAD DE MÉRIDA, ESTE TÉRMINO SERÁ DE CINCO DÍAS HÁBILES. SI LA EXISTENCIA NO SE DEMUESTRA SE SOBRESEERÁ EL RECURSO.



ARTÍCULO 107.- CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO DEL SUJETO OBLIGADO NIEGUE LA EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO, EL SECRETARIO EJECUTIVO DARÁ VISTA A LA PARTE RECURRENTE PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TRES DÍAS HÁBILES, ACREDITE LA EXISTENCIA DE ESE ACTO A TRAVÉS DE PRUEBA DOCUMENTAL; EN CASO DE QUE EL RECURRENTE TENGA SU DOMICILIO FUERA DE LA CIUDAD DE MÉRIDA, ESTE TÉRMINO SERÁ DE CINCO DÍAS HÁBILES.

**ARTÍCULO 100.- SON CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO:
VI.- CUANDO SE ACTUALICE LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY Y 107 DE ESTE REGLAMENTO. -----“**

Máxime que de lo señalado por la autoridad, se desvirtúa categóricamente la litis que motivara el inicio del presente Medio de Impugnación, pues si bien existe la solicitud descrita en el antecedente primero de la presente resolución, lo cierto es que la misma fue presentada ante la Secretaría Municipal, y no ante la Unidad de Acceso del Ayuntamiento de Kinchil, Yucatán, quien de conformidad a lo previsto en la fracción II del artículo 37 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es la encargada de recibir y despachar las solicitudes de acceso a la información pública, y no así la Secretaría en comento; por lo que, al no haber sido recibida el día veintiséis de agosto del presente año, la solicitud de referencia por la Unidad de Acceso aludida, es evidente que no pudo habersele dado trámite y menos aún constituirse la negativa ficta (esto es, el haber fenecido el término para que la recurrida diera respuesta a la solicitud), argüida por la impetrante.

Finalmente, no pasa inadvertido para la que resuelve, que la Unidad de Acceso compelida a través de su Informe Justificado, arguyó que con motivo del presente Recurso de Inconformidad, conoció la solicitud de acceso inherente a: **“... COPIA CERTIFICADA DE LA NÓMINA PAGADA DURANTE LA QUINCENA QUE VA DEL PRIMERO DE AGOSTO AL QUINCE DE AGOSTO DE 2010...”**; en este sentido, y en virtud que de las constancias que obran en los autos que

conforman el presente expediente, se observa que el día veinticuatro de septiembre del año en curso, mediante del oficio marcado con el número INAIP/SE/DJ/1720/2010, se le corrió traslado a la recurrida del citado medio de impugnación, es posible arribar a la conclusión, que dicha fecha corresponde a la del día en que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Kinchil, Yucatán, se ostentó sabedora de la solicitud aludida, por lo que a partir del día hábil siguiente a la fecha señalada, debió darle trámite a la misma de conformidad al procedimiento establecido en la Ley de la materia. **En este sentido, se dejan a salvo los derechos de la particular para que si lo considera procedente haga uso del Recurso de Inconformidad previsto en el artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, contra el acto que pudiera sobrevenir de la tramitación aludida.**

Por lo antes expuesto y fundado:

SE RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 48, segundo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 107 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, **se Sobresee** en el presente recurso de inconformidad, conforme a la fracción VI del artículo 100 del citado Reglamento.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

TERCERO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho Leticia Yaroslava Tejero Cámara, el día veintinueve de octubre de dos mil diez. -----


CMAL
R/MABV